



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 27-2021-GOREMAD/GRDS

Puerto Maldonado, 28 SET. 2021

Visto:

El Informe de Precalificación N° 89-2021-GOREMAD/OP-ST-PAD recepcionado en fecha 14 de setiembre 2021, emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Madre de Dios, respecto a la apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario a **RICARDO RONALD TELLO ACOSTA** en ejercicio de sus funciones como Director General de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios, y; **CONSIDERANDO:**

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se instaura contra de:

Servidor	: RICARDO RONALD TELLO ACOSTA
Tipo de Contrato	: Régimen de Contratación Administrativa de Servicios
Situación Actual	: Con Vínculo laboral actual VIGENTE
Domicilio (según Legajo Personal)	: Urb. Las Casuarinas K-18 III Etapa, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.
Domicilio Laboral	: Sede de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios
Puesto Desempeñado	: Director General de la Dirección Regional de Salud

Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR de fecha 29 de enero del 2019, donde SE RESUELVE: "(...) **ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR** a partir de la fecha, al Méd. Ciruj. Ricardo Ronald Tello Acosta, en la plaza de Director del Programa Sectorial II – Director General, en el puesto y funciones de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Madre de Dios, será ejercida dentro del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios".

FALTA DISCIPLINARIA QUE SE LE IMPUTA, CON INDICACIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN DICHA FALTA:

Conforme se advierte del Informe de Control Especifico N° 001-2020-2-0825-SCE "Rendición de Viáticos Asignados al Personal de la Dirección Regional de Salud", la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios (en adelante "entidad"), otorgo la habilitación de viáticos al servidor Ricardo Ronald Tello Acosta – Director General (en adelante "el Director General") para asistir a dos eventos, conforme el siguiente detalle:

N°	Evento	Días de Comisión	Lugar del Evento	Monto de Habilitación de viáticos
01	Taller para la validación de la Priorización del Plan de Equipamiento de Establecimientos de Salud (PEES)	11 al 13 de febrero de 2019	Instituto Nacional de Salud del Niño, en la ciudad de Lima	S/ 1280.00 soles, mediante Comprobante de Pago N° 817 de fecha 05/03/2019 ¹

¹ Depositados a la cuenta N° 04-634-011787 de Ricardo Ronald Tello Acosta





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



02	Reunión de Sustentación y Programación Multianual 2020-2022	4 al 5 de marzo del 2019	Ministerio de Economía y Finanzas de la ciudad de Lima	S/ 640.00 soles, mediante Comprobante de Pago N° 941 de fecha 08/03/2019
----	---	--------------------------	--	--

Fuente: Informe de Control Específico N° 001-2020-2-0825-SCE
Elaborado: Secretaría Técnica - PAD

Que, mediante Informe N° 15-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA-DE-CONTROL PREVIO recepcionado el 29 de marzo del 2019, la encargada de Control Previo de la entidad comunico al Director de Economía, que, habiendo recibido del Director Ejecutivo de Administración, la rendición de viáticos que fueron otorgadas mediante Comprobante de Pago N° 817 y 941 a favor del Director General, se contactó vía telefónica con los proveedores que habrían emitido las boletas de venta, a fin de que le remitan, vía WhatsApp, copia de los talonarios de dichas boletas; revelando que el monto de nueve (9) boletas presentadas por el Director General, no coincidían con las emitidas por los propietarios de los establecimientos comerciales: "Doña Leo", "Cebichería Fresco Mar" y "Restaurant Sabor Norteño".

Ante lo informado, el encargado como Director de Economía, mediante Oficio N° 130-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA-OE recepcionado el 02 de abril del 2019, remitió al Director Ejecutivo de Administración, las observaciones que se encontraron en las rendiciones de viáticos de los comprobantes de pago N° 817 y 941, para que sean remitidas a las instancias correspondientes, además mediante Oficio N° 119-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA recepcionado el 05 de abril del 2019 remitió al Director General las observaciones a su rendición de cuentas; en atención a ello, el Director General con Carta S/N recepcionada el 08 de abril del 2019 informo al Director Ejecutivo de Administración lo siguiente:

"2. (...) son documentos que se me otorgan en los establecimientos comerciales donde acudí a consumir; ello en base al principio de confianza, desconociendo cualquier tipo de manejo o manipulación que se hubiera podido dar en los mismos, más aun teniendo en cuenta el grado de informalidad que ocurre en este tipo de servicios.
3. En ese contexto y en vista que se me está devolviendo para subsanar y a fin de no generar ningún perjuicio a la entidad, y por el principio de veracidad y lealtad de la Institución, procedo a realizar la devolución correspondiente y se ejecute a través del T-06 en el sistema que corresponde (...)"

En ese sentido, el Director Ejecutivo de Administración con Memorando N° 419-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA recepcionado el 24 de abril del 2019 dispuso al Director de Economía efectúe las acciones respectivas respecto a la devolución de viáticos según los comprobantes de pago N° 817 y 941 por las observaciones realizadas en Control Previo; asimismo se exhorto disponer a su personal efectuar con mayor diligencia la verificación del sustento de los documentos con anterioridad al pago.

Finalmente, con Memorando N° 023-2019-GOREMAD/DIRESA-DEA-OE recepcionado el 25 de abril del 2019, el Director de Economía dispuso a la Jefa de la Unidad de Tesorería, la recepción del dinero y que depositara mediante papeleta T-06, e informe a dicha dirección el cumplimiento de la misma; en tal razón, mediante las papeletas de depósito a favor del Tesoro Público T-06 N° 1900017 4 y 19000018 2, ambas del 07 de mayo del 2019², el Director General realizó la devolución de S/ 303.00 soles y S/ 98.00 soles³.

² Depósitos cobrados con Voucher N° 347000173 y 347000172 ambos del 08 de mayo del 2019

³ Cabe precisar que en el Informe N° 15-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA-DE-CONTROL PREVIO (29 de marzo del 2019) se informó que existían observaciones a 07 boletas de venta – "Usuario" por el monto de S/350.00 soles correspondiente al primer viaje de comisión de servicios del Director; sin embargo, la observación debió ser por 08 boletas de venta "Usuario" por la suma de S/400.00 soles, advirtiéndose que el Director General realizó la devolución de S/ 303.00 soles, realizando además, la modificación de su Declaración Jurada por la suma de S/287.00 soles a S/384.00 soles; respecto a la segunda comisión de viaje, se comunicó la observación de 02 boletas de venta – "Usuario" por el monto de S/100.00 soles, no obstante el Director General realizó la devolución de S/98.00 soles; asimismo realizó la modificación de su Declaración Jurada de S/190.00 soles a S/192.00 soles.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



En merito a las observaciones realizadas por Control Previo de la entidad, la Gerencia Regional de Control de Madre de Dios, el Órgano de Control Institucional y la Comisión de Control procedieron a solicitar información y documentación sustentante a dieciséis (16) propietarios de los establecimientos comerciales que habrían emitidos las boletas de venta a los funcionarios y servidores públicos en comisión de servicios; para lo cual, se adjuntó copia de las boletas de venta – "Usuario" que forman parte de las rendiciones de viáticos de los funcionarios y servidores públicos. En respuesta, los propietarios de los establecimientos comerciales: "Restaurant Sabor Norteño", "Doña Leo" y "La Flor de Angamos" informaron que no les correspondían las boletas de venta – "Usuario" y como sustento adjuntaron copias de sus boletas de venta – "Emisor"; asimismo, la "Cebichería Fresco Mar", remitió a Control Previo de la entidad dos (02) boletas de venta – "Emisor".

De lo detallado, se advierte que Ricardo Ronald Tello Acosta presento boletas de venta, presuntamente adulteradas, ello conforme la información solicitada por Control Previo de la entidad, así como el Órgano de Control, información que se resumen en el siguiente cuadro:

Diferencia entre boletas de venta "Usuario" que fueron presentadas por Ricardo Ronald Tello Acosta y boletas de venta "Emisor" que fueron remitidas por los propietarios de los establecimientos comerciales									
Comprobante de Pago N° 817	Boletas de Venta presentadas a la entidad					Boletas de Venta remitidas por el Establecimiento Comercial			
	Establecimiento Comercial	N° de boleta de venta	Fecha de emisión	Emitido a favor de:	SI.	Emitido a favor de:	Fecha de emisión	SI.	
	Cebicheria Fresco Mar	001-017152	11/02/2019	DIRESA	50.00	En blanco	12/01/2019	56.00	
		001-017164	11/02/2019		50.00	En blanco	14/01/2019	22.00	
	Restaurant Sabor Norteño	001-001314	12/02/2019		50.00	En blanco	07/01/2019	34.00	
		001-001329	12/02/2019		50.00	Municipalidad de Pinto Recodo	09/01/2019	20.00	
		001-001345	12/02/2019		50.00	En blanco	10/01/2019	15.00 18.00	
	Doña Leo	001-003411	13/02/2019		50.00	En blanco	08/02/2019	11.00	
		001-003445	13/02/2019		50.00	En blanco	12/02/2019	20.00	
		001-003470	13/02/2019		50.00	En blanco	14/09/2019	10.00	
Comprobante de Pago N° 941	Boletas de Venta presentadas a la entidad					Boletas de Venta remitidas por el Establecimiento Comercial			
	Establecimiento Comercial	N° de boleta de venta	Fecha de emisión		Emitido a favor de:	SI.	Emitido a favor de:	Fecha de emisión	SI.
	La Flor de Angamos	002-223800	04/03/2019	DIRESA	50.00	En blanco	19/-/-	17.00	
	Doña Leo	001-002746	05/03/2019		50.00	En blanco	19/12/2018	10.00	
		001-00278	05/03/2019		50.00	En blanco	22/12/2018	20.00 10.00	
	Restaurant Sabor Norteño	001-001755	06/03/2019		50.00	En blanco	21/02/2019	10.00	
		001-001799	06/03/2019		50.00	En blanco	27/02/2019	30.00 4.00 8.00	

Fuente: Apéndice N° 19 y 20 del Informe de Control Especifico N° 001-2020-2-0825-SCE
Elaborado: Secretaría Técnica - PAD

Asimismo, del Informe de Control remitido, se advierte que de la documentación adjunta a las rendiciones de viáticos, que fueron asignados para asistir en comisión de servicio en la ciudad de Lima – Primer viaje, se





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



observa que Ricardo Ronald Tello Acosta, presento inicialmente como parte de su rendición de viáticos el Anexo N° 4 "Formato de Autorización de Declaración Jurada" por el monto de S/ 287.00 soles; después presento otro Anexo N° 4 por el monto de S/ 384.00 soles. Además, en la rendición de viáticos asignado para asistir en comisión de servicio – Segundo viaje, el mencionado servidor presento el Anexo N° 4 por S/ 190.00 soles, luego un nuevo Anexo N° 4 por el monto de S/ 192.00 soles; en estas declaraciones juradas consignaron diversos gastos, dentro de los cuales consideraron el concepto de refrigerios y otros⁴.

Que, ante los hechos detallados, el Órgano de Control Institucional recomienda el inicio de acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad; es así que mediante Oficio N° 406-2021-GOREMAD/DIRESA-MDD-STPAD-DG recepcionado el 23 de marzo del 2021 el Director General remite el Informe de Control al Director de la Oficina Regional de Personal del Gobierno Regional de Madre de Dios, el mismo que mediante Memorando N° 1437-2021-GOREMAD/ORA-OP recepcionado el 12 de abril del 2021, remite los documentos a Secretaría Técnica – PAD del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Conforme todo lo detallado, la Secretaría Técnica – PAD, realiza el siguiente análisis:

- **Respecto a la presentación de boletas de venta presuntamente adulteradas:**

Al haberse advertido la presentación de boletas de venta carentes de veracidad por parte del servidor Ricardo Ronald Tello Acosta, en el Informe de Control Especifico remitido, se ha recomendado la toma de acciones por parte del Procurador Publico Regional, ello ante la eminente configuración de responsabilidad penal; asimismo, estando a que Secretaría Técnica – PAD y las Autoridades PAD tienen como competencia emitir pronunciamiento respecto a responsabilidad administrativa, nos avocaremos conforme a ello.

Cabe precisar, que estando ante la configuración de un ilícito penal, será conveniente solicitar información al Procurador Publico Regional respecto al avance de su trabajo.

Asimismo, conforme se advierte del Informe de Control Especifico y los documentos probatorios, ante la identificación de las boletas de venta carentes de veracidad, Ricardo Ronald Tello Acosta, hizo la devolución de S/ 303.00 soles y S/ 98.00 soles.

- **Respecto de la rendición de viáticos, Anexo N° 4 "Formato de Autorización de Declaración Jurada":**

Como bien se advirtió, al servidor Ricardo Ronald Tello Acosta se le otorgo dos (2) Comprobantes de Pago, para la comisión de Servicios a dos eventos en la ciudad de Lima, en distintas fechas; siendo así, en atención a lo establecido en la Directiva N° 001-2018-GOREMAD/DIRESA-MDD/OEA-OE "Norma que Regula el Otorgamiento de Viáticos, Pasajes, Movilidad Local y Rendición de Cuentas, para la Comisión de Servicio de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, dentro y fuera del País"⁵, Artículo 11° "a) Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 007-2013-EF, de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los

⁴ Al respecto, es pertinente mencionar el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2013-EF, el que dispone lo siguiente: "Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT. La rendición de cuentas deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la culminación de la comisión de servicios"; asimismo, el literal a) del numeral 11 de la Directiva N° 001-2018-GOREMAD/DIRESA-MDD/OEA-OE "Normas que regula el Otorgamiento de Viáticos, Pasajes, Movilidad Local y Rendición de Cuentas, para la Comisión de Servicio de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, dentro y fuera del País".

⁵ Aprobado por Resolución Directoral Regional N° 054-2018-GOREMAD/DIRESA-DG de fecha 5 de febrero del 2018





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, **siempre que no sea posible obtener comprobante de pago reconocidos**⁶ y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT⁷; las declaraciones juradas no podrán exceder conforme el siguiente detalle:

- ✚ **Comprobante de Pago N° 817** por la suma de S/ 1280.00 soles: S/ 896.00 (70% del monto) y S/ 384.00 (30% del monto)
- ✚ **Comprobante de Pago N° 941** por la suma de S/ 640.00 soles: S/ 448.00 (70% del monto) y S/ 192.00 (30% del monto)

Al respecto, Ricardo Ronald Tello Acosta, luego de realizar la devolución pecuniaria mediante el Formato T-6, al tesoro público; en primer momento presento Declaraciones Juradas que luego fueron modificadas; conforme el siguiente detalle:

- ✚ **Comprobante de Pago N° 817** por la suma de S/ 1280.00 soles: **Primera Declaración Jurada** por la suma de S/ 287.00 soles y **Segunda Declaración Jurada** por la suma de S/ 384.00 soles.
- ✚ **Comprobante de Pago N° 941** por la suma de S/ 640.00 soles: **Primera Declaración Jurada** por la suma de S/ 190.00 soles y **Segunda Declaración Jurada** por la suma de S/ 192.00 soles.

Asimismo, de verificadas las Declaraciones Juradas, para la rendición de viáticos por ambos Comprobantes de Pago (primer y segundo viaje); se advierte que se precisan como "*Detalle de Gastos No Documentados*", concepto de Refrigerio y otros por montos desde S/ 13.00 a S/ 47.00 soles; montos y conceptos que bien pudieron ser sustentados con la presentación de Comprobantes de Pago; ello teniendo en cuenta que los gastos de viáticos se dieron en la ciudad de Lima, la cual cuenta con una diversidad de negocios en su mayoría formales, en los cuales, el comisionado pudo elegir, entre otras formales, para consumir el refrigerio mencionado en su "Declaración Jurada"; ello a diferencia de provincias, distritos o localidades alejados o remotas, donde no resulta fácil encontrar restaurantes o comercios formalizados; siendo así, los montos consignados en las "Declaraciones Juradas" por concepto de "Refrigerio y otros" correspondía ser rendidos con Comprobantes de Pago y no con el Anexo N° 4.



⁶ Reglamento de Comprobante de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999, vigente desde el 01 de febrero de 1999; el cual establece en el Artículo 1° "DEFINICION DE COMPROBANTE DE PAGO: El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, solo se considerara que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. (...).

Artículo 2° DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO: Solo se consideran comprobantes de pago, (...) los siguientes:

- a) Facturas
- b) Recibos por honorarios
- c) Boletas de venta
- d) Liquidaciones de compra
- e) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras
- f) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°
- g) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa por SUNAT. (...)

⁷ En concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, Decreto Supremo que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, publicado el 22 de enero del 2013; que establece en el Artículo 3° "Rendición de cuentas: Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por lo servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DAN LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Efectuada la revisión y análisis del expediente en cuestión, el procedimiento administrativo disciplinario se da inicio teniendo en consideración los siguientes medios probatorios:

Documentos solicitados por Secretaría Técnica – PAD:

- Oficio N° 088-2021-GOREMAD/OP-ST-PAD recepcionado el 31 de agosto del 2021

Documentos remitidos a Secretaría Técnica – PAD:

- Oficio N° 052-2021-GOREMAD/DIRESA-OCI recepcionado el 02 de setiembre del 2021

Medios Probatorios al Caso:

- Memorando N° 1437-2021-GOREMAD/ORA-OP recepcionado el 12 de abril del 2021
- Oficio N° 406-2021-GOREMAD/DIRESA-MDD-STPAD-DG recepcionado el 23 de marzo del 2021
- Oficio N° 102-2020-GOREMAD/DIRESA-OCI recepcionado el 31 de julio del 2020
- Oficio N° 994-2020-GOREMAD/DIRESA-MDD recepcionado el 14 de setiembre del 2020
- Informe de Control Especifico N° 001-2020-2-0825-SCE, el mismo que contiene los siguientes anexos⁸:
 - ✚ Apéndice N° 1 – "Relación de Personas Involucradas en los hechos específicos irregulares"
 - ✚ Comprobante de Pago N° 817 de fecha 05 de marzo del 2019
 - ✚ Comprobante de Pago N° 941 de fecha 08 de marzo del 2019
 - ✚ Carta S/N – Contestación a la Cedula de Notificación N° 001-2020-CG/OCI-SCE-DIRESA
 - ✚ Informe N° 15-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA-DE-CONTROL PREVIO recepcionado el 02 de abril del 2019
 - ✚ Oficio N° 130-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA-OE recepcionado el 02 de abril del 2019
 - ✚ Oficio N° 119-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA recepcionado el 05 de abril del 2019
 - ✚ Carta S/N recepcionado el 11 de abril del 2019
 - ✚ Memorando N° 419-2019-GOREMAD/DIRESA-OEA recepcionado el 25 de abril del 2019
 - ✚ Memorando N° 023-2019-GOREMAD/DIRESA-DEA-OE recepcionado el 25 de abril del 2019
 - ✚ Apéndice N° 19 "Relación de documentos de requerimiento de información a los dieciséis (16) propietarios de los establecimientos comerciales y respuesta de algunos, referente a la boleta de venta que fueron presentadas por los funcionarios y servidores de la entidad".
 - ✚ Apéndice N° 20 "Diferencia entre boletas de venta – "Usuario" que fueron presentadas por los funcionarios y servidores de la entidad, y las boletas de venta – "Emisor" que fueron remitidas por los propietarios de los establecimientos comerciales".
- Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2019-GOREMAD/GR de fecha 29 de enero del 2019

NORMATIVIDAD JURÍDICA TRANSGREDIDA O VULNERADA QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, los procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento⁹. Asimismo, conforme la Resolución de

⁸ Para fines de verificar la responsabilidad administrativa de Ricardo Ronald Tello Acosta, se ha desagregado los documentos probatorios pertinentes al caso.

⁹ Art. 6 numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 24 de marzo del 2015





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio del 2020¹⁰; para el presente caso, se precisa como norma vulnerada la establecida en la:

▪ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario

Literal q) Las demás que señale la Ley.

En concordancia con el Artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹¹ que establece: *"También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"*. Subsumiendo su conducta a lo precisado en el:

Artículo 7° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. – Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)". (El agregado es nuestro)

Ello al inobservar lo establecido Directiva N° 001-2018-GOREMAD/DIRESA-MDD/OEA-OE "Norma que Regula el Otorgamiento de Viáticos, Pasajes, Movilidad Local y Rendición de Cuentas, para la Comisión de Servicio de los Funcionarios y Servidores de la Dirección Regional de Salud de Madre de Dios, dentro y fuera del País"¹², Artículo 11° "a) Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del D.S. N° 007-2013-EF, de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por los servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá



¹⁰ Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC de fecha 04 de julio del 2020 – Precedente administrativo sobre la adecuada imputación de las infracciones a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la función Pública, en el marco del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece como precedentes vinculantes los fundamentos, entre otros, 34, 48, 49 y 53:

Fundamento 34: De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de setiembre del 2014 se debe observar lo siguiente:

- La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretende imputar.
- El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

Fundamento 48: Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. (Se entiende como ley, aquellas normas que ocupan un rango inmediatamente inferior a la Constitución Política del Perú y dependiente de esta en virtud del principio de jerarquía normativa)

Fundamento 49: Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se pondrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su reglamento.

Fundamento 53: Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma de rango de ley y que no encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de setiembre del 2014

¹² Aprobado por Resolución Directoral Regional N° 054-2018-GOREMAD/DIRESA-DG de fecha 5 de febrero del 2018





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobante de pago reconocidos¹³ y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT¹⁴

COMPETENCIA PARA DAR INICIO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁵, en el Artículo 94° establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹⁶, en el Artículo 97°, numeral 97.1 establece: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (03) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubieran tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha Oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior". Además, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁷ en su Artículo 10° establece: que "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de Oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o al ex servidor civil prescribiese, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa", además el numeral 10.1, establece: "Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad".

Que, respecto a la autoridad que debe tomar conocimiento de la denuncia, para el computo del plazo de prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el Tribunal del Servicio Civil, a



¹³ Reglamento de Comprobante de pago, aprobado por Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, publicada el 24 de enero de 1999, vigente desde el 01 de febrero de 1999; el cual establece en el Artículo 1° "DEFINICION DE COMPROBANTE DE PAGO: El comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios. En los casos en que las normas sobre la materia exijan la autorización de impresión y/o importación a que se refiere el numeral 1 del artículo 12° del presente reglamento, solo se considerará que existe comprobante de pago si su impresión y/o importación ha sido autorizada por la SUNAT conforme al procedimiento señalado en el citado numeral. (...)".

Artículo 2° DOCUMENTOS CONSIDERADOS COMPROBANTES DE PAGO: Solo se consideran comprobantes de pago, (...) los siguientes:

- h) Facturas
- i) Recibos por honorarios
- j) Boletas de venta
- k) Liquidaciones de compra
- l) Tickets o cintas emitidos por máquinas registradoras
- m) Los documentos autorizados en el numeral 6 del artículo 4°
- n) Otros documentos que por su contenido y sistema de emisión permitan un adecuado control tributario y se encuentren expresamente autorizados, de manera previa por SUNAT. (...)"

¹⁴ En concordancia con el Decreto Supremo N° 007-2013-EF, Decreto Supremo que regula el otorgamiento de viáticos para viajes en comisión de servicios en el territorio nacional, publicado el 22 de enero del 2013; que establece en el Artículo 3° "Rendición de cuentas: Las personas de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente norma que perciban viáticos deben presentar la respectiva rendición de cuenta y gastos de viaje debidamente sustentada con los comprobantes de pago por lo servicios de movilidad, alimentación y hospedaje obtenidos hasta por un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) del monto otorgado. El saldo resultante, no mayor al treinta por ciento (30%) podrá sustentarse mediante Declaración Jurada, siempre que no sea posible obtener comprobantes de pago reconocidos y emitidos de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT (...)"

¹⁵ Publicado el 04 de julio del 2013

¹⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y publicado el 13 de junio del 2014

¹⁷ "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y publicado el 24 de marzo del 2015





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC¹⁸, señalo con calidad de precedente administrativo de observancia obligatoria que: *"(...) Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del Art. 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computar desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario"*.

Al respecto, se advierte del caso, que los hechos fueron hechos de conocimiento al Director General de la Dirección Regional de Salud mediante Oficio N° 102-2020-GOREMAD/DIRESA-OCI recepcionado el 31 de julio del 2020, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Artículo 97, numeral 97.1, 97.2 del Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, así como el Artículo 10 y el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisados anteriormente, el presente caso habría prescrito el 31 de julio del 2021; sin embargo, como es de conocimiento público, a nivel mundial se vive la declaración de pandemia por el SARS COV-19 (Coronavirus), y siendo que la expansión de la pandemia COVID-19 ha generado que los países se encuentren en la necesidad de adoptar diversas medidas con el propósito de aminorar y, eventualmente, contener su rápida y masiva propagación, nuestro país, evidentemente, no ha sido ajeno a esta situación, por tal razón, con el objeto de preservar bienes constitucionalmente protegidos como la vida y la salud pública, el 15 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM – "Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19", en cuyo artículo 1° se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), quedando restringidos, entre otros derechos, el derecho a la libertad de tránsito. Es de advertir que el estado de emergencia nacional ha sido prorrogado mediante la emisión de distintos Decretos Supremos hasta la fecha.



Que, esta circunstancia ha determinado que los ciudadanos se encuentren impedidos de transitar libremente a desempeñar diversas actividades, habiéndose permitido el tránsito únicamente a los ciudadanos que desempeñen ciertas actividades de carácter esencial. Precisamente, la mencionada restricción a la libertad de tránsito, entre sus múltiples efectos, ha ocasionado que los servidores se vean imposibilitados de acudir a las entidades en las que laboran a prestar sus servicios, lo que a su vez ha originado que algunos procedimientos llevados a cabo por dichas entidades, se vean paralizados; en razón de ello, se han emitido disposiciones relacionadas a la suspensión del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos. Tal es así, que tenemos la RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC publicado en fecha 30 de mayo del 2020, el cual establece como precedentes administrativos vinculantes, entre otros, lo establecido en el numeral 42, conforme se describe: *"Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados"*.

De igual forma, el numeral 43 de dicha Resolución, establece: **"En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"**.

Al respecto, debe advertirse que SERVIR emitió un comunicado, en donde da alcances sobre la suspensión de plazos, precisando que: *"La secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil, a propósito de la publicación del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de Sala Plena N° 001-*

¹⁸ Publicado el 27 de noviembre de 2016



159



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



2020-SERVIR/TSC, con relación al cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057, informa a la opinión pública:

1. "La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 Resolución de Sala Plena N.° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que, para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción, debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones: **la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena)**
2. En Decreto Supremo N° 116-2020-PCM prorrogó desde el 1 de julio hasta el 31 de julio del presente año la Declaración de Estado de Emergencia Nacional, pero no extendió el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a todo el territorio nacional (...).
3. Sin embargo, el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 116-2020-PCM dispuso mantener el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en los siguientes departamentos: (...) Madre de Dios. En consecuencia, al concurrir en los departamentos mencionados las dos condiciones consideradas en la Resolución de Sala Plena N.° 001-2020-SERVIR/TSC, la suspensión del cómputo de plazos de prescripción se mantiene para estas regiones hasta el 31 de julio del 2020."

Asimismo, es de precisar que, luego de la emisión del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM se emitieron los siguientes decretos supremos que amplían el aislamiento social obligatorio (cuarentena) para nuestra región, siendo los siguientes:

- Decreto Supremo N° 135-2020-PCM publicado el 31 de julio del 2020, declarando la prórroga del Estado de Emergencia Nacional del sábado 01 de agosto al 31 de agosto del 2020; y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en distintos departamentos, entre ellos la provincia de Tambopata, del departamento de Madre de Dios.
- Decreto Supremo N° 139-2020-PCM publicado el 12 de agosto del 2020, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en distintos departamentos, entre ellos Madre de Dios.
- Decreto Supremo N° 146-2020-PCM publicado el 28 de agosto del 2020¹⁹, el cual prorrogó el Estado de Emergencia Nacional a partir del 01 al 30 de setiembre del 2020; y se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) a distintos departamentos, entre ellos la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios.

Que, mediante Decreto Supremo N° 156-2020-PCM publicado en fecha 26 de setiembre del 2020, se declara la prórroga de Declaratoria de Estado de Emergencia, pero se dispone el aislamiento social obligatorio (cuarentena) solo a las provincias de Apurímac, Ayacucho y Huánuco; es decir, al no encontrarse Madre de Dios en aislamiento social obligatorio, ya no se configuraría los dos supuestos mencionados en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, siendo así, la suspensión de plazos para Madre de Dios concluiría el 30 de setiembre del 2020.

En esa línea de ideas, se entiende que la suspensión del cómputo de plazos de prescripción se contabilizaría, desde el 16 de marzo al 30 de setiembre del 2020; es así que, para el presente caso, teniendo en cuenta que la supuesta prescripción recaería el 31 de julio del 2021, se le debe sumar la diferencia de días al 30 de setiembre del 2020; siendo así, el presente caso, prescribiría el **30 de setiembre del 2021**.

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR:

Que, se cree conveniente no proponer ninguna medida cautelar.

¹⁹ Modificado por el Decreto Supremo N° 151-2020-PCM publicado en fecha 17 de setiembre del 2020





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la "Sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) grave afectación a los intereses generales a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, h) la continuidad de la falta; i) el beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso".

Que, de acuerdo al artículo 91° de la Ley N° 30057, la sanción corresponde a la magnitud de la falta, contemplándose no solo la naturaleza de la infracción, sino también de los antecedentes del servidor.

Que, el principio de razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracción, impongan sanciones o establezcan restricción a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

De acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, concordante con lo prescrito por la Ley del Servicio Civil (artículos 87° y 91°) y su Reglamento General (artículo 103°) para el presente caso y para la determinación de la sanción por la falta presuntamente cometida, se debe considerar las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; entre ellas el literal "c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente**"; ello teniendo en cuenta que para el presente caso, nos referimos al Director General de la Dirección Regional de Salud, quien se encarga de la conducción y gestión de la Dirección Regional de Salud²⁰, asimismo es la más alta autoridad política y administrativa y ejerce autoridad directa sobre los Directores Ejecutivos, Directores, Jefes y personal de la Dirección Regional de Salud²¹, además conforme el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, parte de sus funciones como Director General es "Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales", el Código de Ética que justamente es aquel que no observo dicho servidor.

Ante todo lo descrito, este Órgano Instructor - PAD propone como posible sanción a imponerse al servidor investigado (de instaurarse el procedimiento administrativo disciplinario): **SUSPENSION SIN GOCE DE HABER²²**, ello al haber incurrido en la falta administrativa descrita anteriormente.

²⁰ Artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 034-2012-RMDD/CR

²¹ Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2009-GOREMAD/PR de fecha 03 de noviembre del 2009

²² Artículo 90° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala que: "La Suspensión sin goce de remuneración se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el tribunal del servicio Civil. (...)"





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



Cabe precisar lo contenido en el pronunciamiento del Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución N° 002723-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 29 de noviembre del 2019, quien establece en el fundamento 36, lo siguiente: *"El Tribunal Constitucional, cuando ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre esta clase de condiciones en los procedimientos disciplinarios, y su vinculación el principio de proporcionalidad, ha expresado que es un claro mandato a la administración para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino "en cada caso" y tomando en cuenta "los antecedentes del servidor". Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) la elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un hecho resultara menos o más tolerable, confrontándolo con los antecedentes del servidor, como ordena la ley en este caso, c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso". Al respecto, Secretaria Técnica – PAD ha verificado el legajo personal, y advierte que el servidor Ricardo Ronald Tello Acosta, no presenta antecedentes en la comisión de faltas administrativas ni consecuentes sanciones administrativas.*

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS DESCARGOS DEL SERVIDOR PROCESADO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del D.S N° 040-2014-PCM el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que puedan ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente, puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, en que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los servidores, la prórroga del plazo, que puede otorgarse hasta 05 días adicionales contados del día siguiente del vencimiento del plazo inicial conforme a lo establecido en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, el descargo o la solicitud de prórroga serán recepcionados directamente en Mesa de partes de la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Madre de Dios, en el horario de 07:30 a.m a 16:00 horas en días hábiles, por ser quien brinda apoyo a los Órganos Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quien inmediatamente deberá remitir al Órgano Instructor.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR PROCESADO, EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, conforme a lo descrito en el artículo 96° del D.S. N° 040-2014-PCM que regula los derechos e impedimentos del servidor civil en el Procedimiento Administrativo Disciplinario son los siguientes:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



- El servidor puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.
- Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulara denuncia sin contar con dicho informe.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in idem.

DECISIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 preceptúa que son "obligaciones de los servidores: a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público";

Que, el artículo 155° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, delimita que el régimen de obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que reconoce la Ley, tiene por finalidad que el ejercicio de la función pública se ajuste a los intereses generales, así como garantizar la imparcialidad, objetividad y neutralidad del servidor civil en el ejercicio de la función pública encomendada;

Que, asimismo, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, artículo 2°. - Deberes generales del empleado público. Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene deber de: d) desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio;

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en ejercicio de las funciones o de presentación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso;

Que la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia. Precizando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes y opiniones no son vinculantes.;

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada directiva, la secretaria técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento;

Que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
 "Madre de Dios Capital de Biodiversidad del Perú"



Que, en ese sentido resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al principio de Verdad Material, por lo que, este despacho recomienda abrir Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor involucrado en dichos actos anómalos.

Conviene resaltar que Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el ínterin procesal, en consecuencia, el accionar disciplinario no constituyen un agravio para el servidor público investigado, por cuanto prevalece sobre él, el derecho constitucional de presunción de inocencia de las personas.

Que, estando al Informe de Precalificación N° 89 -2021-GOREMAD/OP-ST-PAD y en uso de las atribuciones y facultades conferidas, este Órgano Instructor;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario –PAD a:

Servidor	: RICARDO RONALD TELLO ACOSTA
Tipo de Contrato	: Régimen de Contratación Administrativa de Servicios
Situación Actual	: Con Vínculo laboral actual VIGENTE
Domicilio (según Legajo Personal)	: Urb. Las Casuarinas K-18 III Etapa, distrito de Ica, provincia y departamento de Ica.
Domicilio Laboral	: Sede de la Dirección Regional de Salud Madre de Dios
Puesto Desempeñado	: Director General de la Dirección Regional de Salud

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER la notificación de la presente Resolución y sus antecedentes al servidor **RICARDO RONALD TELLO ACOSTA**; de conformidad a lo descrito en el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con los artículos 106° y 107° del Reglamento de la norma antes citada, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículo 15° y 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC para que dentro del término de **CINCO (05) DIAS HÁBILES, PRESENTE SU DESCARGO Y LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE PERTINENTE ANTE EL ÓRGANO INSTRUCTOR**, que deberá ser presentado en Mesa de Partes de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Madre de Dios, para hacer uso de su derecho a la legítima defensa.

ARTÍCULO TERCERO: DEJAR a salvo los derechos y obligaciones de **RICARDO RONALD TELLO ACOSTA**, de conformidad a lo descrito en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en lo que le fuere aplicable.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Oficina Regional de Personal, al Órgano de Control Institucional, a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativa Disciplinario y al interesado, para los fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
 GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
 Econ. Flor De María Cano Alarcón
 GERENTE

